

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-001/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CARÁCUARO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a uno de julio de dos mil quince.





VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-001/2015**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Olivio Ortega Gómez, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.
- b. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	27	Veintisiete
	2,305	Dos mil trescientos cinco
	2,134	Dos mil ciento treinta y cuatro
	18	Dieciocho
	24	Veinticuatro
	6	Seis
	0	Cero
	589	Quinientos ochenta y nueve
CANDIDATURAS COMUNES		
	30	Treinta
	2,359	Dos mil trescientos cincuenta y nueve
	3	Tres
	48	Cuarenta y ocho
	7	Siete

	0	Cero
	2,216	Dos mil doscientos dieciséis
	1	Uno
	172	Ciento setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	5,364	Cinco mil trescientos sesenta y cuatro

***SCC = Suma de candidato común.**

c) Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Juicio de inconformidad.

a) El doce de junio del presente año, Olivio Ortega Gómez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

b) Tercero Interesado. El dieciséis de junio siguiente, Jesús Rivera Aguirre, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el citado Consejo, compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El diecisiete de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio

015/2015, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

- b) Turno a Ponencia.** El mismo diecisiete de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-001/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1847/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.
- c) Radicación y requerimiento.** El dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán.
- d) Cumplimiento de requerimiento, admisión del juicio de inconformidad y admisión de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de veinte de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable, admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo admitió a trámite el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo y ordenó formarlo por cuerda separada.

e) Sentencia incidental de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de veintidós de junio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del actor, de las casillas **213 Contigua 3, 215 Básica, 219 Contigua 1 y 223 Básica**, que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

“**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se han precisado en el considerando Tercero de esta sentencia interlocutoria.”

f) Requerimiento y certificación. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, asimismo se ordenó certificar el contenido de las imágenes y videos ofrecidos por el actor en su escrito de demanda; la cual en atención al principio de contradicción se dio vista a las partes.

g) Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, remitió a la Ponencia Instructora la documentación que le fue requerida, ante lo cual se le tuvo por cumpliendo, mediante auto de veinticinco de junio de dos mil quince.

h) Cierre de instrucción. El uno de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el Consejo Municipal Electoral respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar las causas de improcedencia que aduce el tercero interesado.

Manifiesta que el escrito de demanda es notoriamente improcedente y resulta frívolo, en virtud de que el actor presenta un medio de impugnación que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Se **desestiman** los argumentos del compareciente por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en relación a que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, puesto que no se hizo una mención

individualizada de las casillas que se impugnan y que tipo de causal de nulidad solicita, de conformidad con lo que dispone el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

En el caso concreto, en el escrito de demanda si se mencionan diversas casillas en donde el actor manifiesta que ocurrieron diversas irregularidades, en consecuencia no le asiste razón al tercero interesado.

Por otro lado, respecto a la manifestación de que la demanda de juicio de inconformidad es frívola, este Tribunal advierte que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el actor invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"***.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir de oficio que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, 55, Fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

- b. Oportunidad.** El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del once al quince de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el doce de junio de dos mil quince, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

- c. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido de la Revolución Democrática; y quien los hace valer por éste tiene personería, pues es su representante propietario, acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
- d. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- e. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Carácuaró, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión de del inconforme se actualizan diversas irregularidades.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los

principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y, **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como

presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se fortalece con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS**

JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento

constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los

caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la

comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante por ser criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de analizar los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, se precisarán cuáles son los casos en los que al no hacerse mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular, se excluirá del estudio de fondo del presente juicio¹, ello al contravenir lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana,

En la especie es necesario precisar que un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de tal identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza.

Es importante enfatizar que el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas, no queda colmado en las

¹ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes SUP-JIN-213/2012 y SUP-JIN-238/2012, acumulados.

siguientes manifestaciones del actor en el presente juicio de inconformidad, que son en resumen las siguientes:

1. Que la jornada electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Carácuaro, Michoacán, de acuerdo con la Ley debió iniciar a las 8:00 horas de la mañana en todas las casillas, pero es el caso que en ninguna de ellas se inició a la hora señalada sino en hora diversa, sin causa justificada.
2. Que se permitió que personas diversas a los funcionarios de casillas fungieran como tales, sin estar debidamente acreditados con el nombramiento correspondiente y al final de la jornada los funcionarios fueron obligados a firmar las actas con múltiples anomalías.
3. Que durante la jornada electoral, se presentaron infinidad de incidencias que las mismas fueron observadas por los representantes de casilla, pero no fueron aceptadas sin causa justificada por la presidencia y secretaría de cada casilla, como lo son intimidación verbal por un grupo armado de la “*localidad de Guacamallas*”, los días seis y siete de junio de dos mil quince.
4. Que auto defensas bloquearon la carretera del Puerto de la Cruz, como a las 14:00 horas aproximadamente, y solo daban paso a militantes del Partido Revolucionario Institucional, dejándolos en clara desventaja en la contienda electoral, situación que reportó al Instituto Electoral de Michoacán, a la Secretaria de nombre Gisela García García, la cual nunca acudió a su llamado para que realizara la correspondiente certificación.
5. Que al final de la jornada electoral al momento del cierre, en el conteo el Presidente, el Secretario y los escrutadores de cada casilla, impusieron un criterio ilegal, pues anularon

votos sin causa justificada, votos en donde la intención era clara y precisa a favor del Partido de la Revolución Democrática, situación que, a su decir, se dio en forma general en todas las casillas, y los representante del Partido de la Revolución Democrática señalaron dicha anomalía mediante la correspondiente incidencia, sin ser recibidos por los funcionarios correspondientes, dejándoles en estado de indefensión.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que no basta con mencionar, como lo hace el promovente, que en “todas” las casillas existieron diversas irregularidades, sino que se debe individualizar con claridad cada una de ellas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y que causal específica se impugna.

Este requisito (individualización de casillas y no de secciones electorales o elección) permite al órgano jurisdiccional el estudio de casilla por casilla, en relación con la causa de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral, de ahí que no sea válido citar en el escrito de demanda, de manera general, las irregularidades para cumplir con el requisito indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”**, y **“SISTEMA**

DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”²

En ese mismo sentido, el partido político actor tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos en esta vía impugnados no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Y en el caso, de los argumentos del actor no es posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato por parte de este Tribunal; consecuentemente, como se anunció al inicio del presente considerando, se excluirá del análisis de esta resolución, aquellas manifestaciones que no cumplieron con el multicitado numeral 57,

² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 473, 474, 684 y 685.

fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Sin que además, este Tribunal advierta la actualización de la causal genérica de la votación recibida en casilla de los hechos antes referidos.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan —de lo

contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión de la actora—, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, al margen de lo señalado en el considerando cuarto del presente fallo, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y,
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de quien promueve, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar los principios de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en el presente juicio de inconformidad, en los que este Tribunal advierte la posibilidad de realizar pronunciamiento al respecto, los cuales se analizarán en un orden diferente al que fueron hechos valer, sin que esto le cause perjuicio alguno al actor.

I. Recibir la votación en día y hora distintos a los señalados para la celebración de la elección.

El partido actor, en síntesis, aduce que en la casilla 215 Básica, perteneciente a la localidad de San Juan, se cerró sin causa justificada a las 14:15 catorce horas con quince minutos; al respecto aún y cuando el actor no hizo la mención específica de la causa de nulidad de votación de casilla, este Tribunal analizará la conducta demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en: *“Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.”* En el caso concreto se realizará el estudio únicamente por cuanto ve al cierre anticipado de la mesa directiva de casilla.

A efecto, de realizar el estudio correspondiente a la anterior mesa receptora de votación, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el **principio de certeza** sobre el tiempo de recepción de la votación.

Para hacer efectivo este principio de certeza, tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones.
2. La hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y, posteriormente, a la recepción de la votación.
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación.
4. La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción.

5. Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de los observadores electorales, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, de vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación, y se creó también, en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, esto de conformidad con el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el presente proceso electoral Estado de Michoacán, se llevaron a cabo elecciones concurrentes con las federales, para lo cual la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

...”

Por tanto, el día de la jornada electoral a las 7:30 horas los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán presentarse

para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren, a solicitud de un partido político las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla, designado por sorteo, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla³.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

En caso de que a las 8:15 horas no se hubiera instalado la casilla conforme a la disposición anterior y que, en todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla, conforme a tal procedimiento, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala⁴.

Por su parte, los numerales 285 y 286 de la citada Ley General, disponen que **a las 18:00 horas se cerrará la votación**, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a la hora señalada, aún se encontraran en

³ Artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Artículo 274 siguiente.

la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado, y una vez cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

En ese sentido, el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece por una parte, que mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar.

Así, se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se hubiere recibido la votación, antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora, para el análisis de la causal que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, como son: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada electoral (**columna 2**), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó la recepción de los votos, así como la hora en la que la votación se cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (**columna 3**);

asimismo, se tendrá en cuenta la información que contenga el acta de escrutinio y cómputo y la propia acta de la jornada electoral, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos y candidatos independientes (**columna 4**). Elementos de convicción a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 17, fracciones I y II, 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4. OBSERVACIONES
215 Básica	7:30 a.m.	06 p.m.	Firmaron el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del candidato independiente.

En efecto, en relación con la casilla impugnada que aquí se analizan, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado porque la hora que se asentó en el acta de jornada electoral de cierre de casilla fue el siguiente, "06", p.m. ante lo cual, este Tribunal advierte que la intensión del funcionario de la mesa directiva de casilla que asentó el dato fue el señalar como hora de cierre de la votación las *seis de la tarde*, sin que obre en el expediente escritos de incidentes o de protesta respecto al agravio

en estudio, a más que todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del candidato independiente, firmaron las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla **215 Básica**.

Por tanto, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela⁵, lo que en la especie no aconteció, al no acreditarse con prueba idónea y suficiente que la casilla en estudio se cerró anticipadamente, sin causa justificada, como lo aseveró el promovente.

En consecuencia, al no haberse acreditado el supuesto previsto en la ley, lo procedente es declarar **infundado** el principio de agravio.

II. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El partido actor aduce, en esencia, que en las casillas **213 Contigua 2; 216 Básica; y, 219 Contigua 1**, se permitió votar a representantes de Partidos Políticos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, que no estaban en las listas nominales, por parte de los

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 09/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

funcionarios de casillas, en ese sentido, aún y cuando el actor no hizo la mención específica de la causa de nulidad de votación de casilla, este Tribunal analizará la conducta demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de las casillas de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad, contenida en el artículo 69 de la Ley adjetiva de la materia, el cual dispone:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

...”

Artículo 186. La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.

Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.

Artículo 187. Los partidos políticos y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a designar ante los consejos municipales a un representante propietario y un suplente ante las mesas directivas de casilla, conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General, este Código y demás normas aplicables.

Podrán nombrarse un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de casilla; así como un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales, cuyos derechos y funciones estarán previstas en la Ley General, este Código y demás normas aplicables.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 81

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...”

“Artículo 279

...

5. Los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.”

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, se actualizaría cuando se permite a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley, el valor que se protege es

el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección, dado que si se permite votar a personas que no cuentan con credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podrá verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

En el presente asunto, el actor manifiesta en su escrito de inconformidad, así como en tres escritos de incidentes presentados⁶ ante el Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, el ocho de junio de dos mil quince, lo siguiente:

1. Que en la casilla **213 Contigua 2**, el Presidente de la casilla, permitió votar a tres representantes de partidos políticos del municipio de Carácuaro, Michoacán, sin que se encontraran en la lista nominal.
2. Que en la casilla **216 Básica**, el Presidente de la casilla permitió votar a José Manuel Gutiérrez Ortega, representante general del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando el representante de casilla del Partido de la Revolución

⁶ Visibles a fojas 12 y 13, 16 a 18 y 19 a 21 del sumario.

Democrática, hizo la observación y se presentó el incidente correspondiente.

3. Que en la casilla **219 Contigua 1**, la Presidenta de casilla, permitió votar a un representante de Partido Político del municipio de Carácuaro, Michoacán.

Respecto a la casilla **213 Contigua 2**; en la copia certificada de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral de la referida casilla⁷, se advierte que en el apartado "*Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla*", aparece en blanco; por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo⁸ en el apartado 6 "*Representantes de Partidos Políticos y de Candidato Independiente que votaron en casilla no incluidos en la Lista Nominal*", aparece que votaron 3 (tres) representantes de partidos políticos.

Por otra parte, respecto de la casilla **216 Básica**; el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Pátzcuaro, Michoacán, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que "no se cuenta con la Lista Nominal de la casilla 216 Básica, debido a que no fue recibida dentro del paquete electoral", sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo⁹ se advierte en el apartado 6 "*Representantes de Partidos Políticos y de Candidato Independiente que votaron en casilla no incluidos en la Lista Nominal*", que votaron 8 (ocho) representantes de partidos políticos.

Finalmente, por lo que ve a la casilla **219 Contigua 1**; en la copia certificada que obra en el expediente de la lista nominal utilizada el

⁷ Fojas 155 a 174 del sumario.

⁸ Foja 105 del sumario.

⁹ Foja 101 del expediente.

día de la jornada electoral de la referida casilla¹⁰, se advierte que en el apartado “*Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla*”, aparece llenado solamente un recuadro con el sello de voto respectivo¹¹; por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento¹², en el apartado “Representantes de Partidos Políticos y de Candidato Independiente que votaron y no están en la Lista Nominal” aparece con letra (uno) y con número (011), sin embargo, este Tribunal estima que se puede tratar de un descuido en el llenado del acta de escrutinio y cómputo por parte del funcionarios del Consejo Municipal de Carácuaru, Michoacán, y que además, coincide la cantidad con letra en el acta de escrutinio y cómputo con la lista nominal, por tanto, es válido considerar que solo un ciudadano votó en cuanto representante de partido político o candidato independiente en la casilla en estudio.

En consecuencia, en las casillas **213 Contigua 2**, **216 Básica**, y **219 Contigua 1**, no obstante que se acreditó que ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal de electores correspondiente, tal circunstancia no constituye irregularidad alguna, por tratarse de situaciones previstas en la normativa como casos de excepción, por tratarse de representantes de partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción VII, que en la parte conducente establece: “*Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **salvo los representantes de los partidos políticos acreditados en casilla...***”.

¹⁰ Fojas 175 a 192 del expediente.

¹¹ Foja 190 del expediente.

¹² Foja 72 del expediente.

En ese sentido, es oportuno tener en cuenta que de autos no se advierte a qué tipo de representantes de partido se les permitió en las mesas directivas de casilla en estudio, al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 259 que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta trece días antes de la elección tendrán derecho a nombrar dos **representantes propietarios y un suplente**, ante cada mesa directiva, y **representantes generales propietarios** tomando en cuenta que, para la elección local, podrán acreditar un representante propietario y un suplente, en cada uno de los distritos uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, pero se insiste en el caso concreto, el propio promovente en sus escritos de demanda y de incidentes¹³, manifestó, respectivamente, que a las personas que los funcionarios de las referidas casillas les permitieron votar sin aparecer en la lista nominal de electores se trataban por un lado de *“representantes generales de partidos políticos”*, y por otro de *“representantes de partidos políticos”*, al respecto el actor no demostró con ningún medio de convicción que los referidos representantes de partidos políticos no se trataban de los acreditados en las casilla en estudio, ya fuera como representantes de casilla o generales. Por tanto, en estos puntos concretos y específicos no se acredita falta alguna.

Aunado a lo anterior, los votos emitidos por los “representantes de partidos políticos” en las tres casillas en estudio no son determinantes para el resultado de la votación, puesto en la casilla 213 Contigua 2, votaron tres representantes de partido, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de setenta y dos votos; por cuanto ve a la casilla 216 Básica, votaron

¹³ Fojas 12 a 14 y 16 a 21 del expediente.

ocho representantes de casilla, y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, es de veintinueve votos; y finalmente, respecto la casilla 219 Contigua 1, se permitió votar a un representante de partido político, y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en casilla, es de veintidós votos.

En consecuencia, como no se acreditaron los extremos de la causal prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, el agravio relativo deviene **infundado**.

III. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El promovente, en esencia, aduce que en la casilla **215 Básica**, intervinieron en el acta correspondiente personas ajenas a los funcionarios, suplantando personas y llenando a modo la correspondiente acta a favor del Partido Revolucionario Institucional, situación que no permitió votar a su gente, que a decir del actor, estaba presente en la fila; por otra parte, señala que en la casilla **217 Básica**, hubo compra de votos en la fila de casilla; al respecto, aún y cuando el actor no hizo la mención específica de la causa de nulidad de votación de casilla, este Tribunal analizará las conductas demandada, bajo lo previsto en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en el caso concreto, en ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 85, incisos a), d), e) y f), el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁴.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció **violencia** física o **presión** contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia** física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente **las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.**

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso concreto, respecto de la casilla **215 Básica** el promovente se limita a señalar que intervinieron personas ajenas a los funcionarios, suplantándolos y llenado el acta correspondiente a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin permitirles votar a su gente que se encontraba en la fila, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron

los actos de presión de que se queja, a más que este Tribunal de un examen minucioso del acta de la jornada electoral, que obra agregada en el expediente en que se actúa¹⁵, así como del acta de escrutinio y cómputo¹⁶, no advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin que tampoco se desprenda de ningún otro medio de convicción que lo aducido por el promovente sucedió como lo señaló en su escrito de demanda.

Por lo que ve a la casilla **217 Básica**, el actor aduce, que hubo compra de votos en la fila de casilla, manifestación en la que el actor tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos en esta vía se impugnan, y que tampoco del acta de jornada electoral¹⁷, y del acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral de la referida casilla se advierte que se haya asentado algún hecho similar al narrado en el escrito de impugnación, a más que la Secretaria del referido Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, el veinticuatro de junio del año en curso, informó a la Ponencia Instructora que no hubo protesta o incidentes presentados por los funcionarios de casilla, representantes de partidos o candidatos independientes¹⁸.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos que tienen la naturaleza de **documentales públicas**, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción I, y 22,

¹⁵ Foja 196 del expediente.

¹⁶ Foja 114 del expediente.

¹⁷ Foja 271 del expediente.

¹⁸ Foja 270 del expediente.

fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, tienen valor probatorio pleno.

En ese sentido, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de la casilla en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o de violencia, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio en estudio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor para acreditar su dicho exhibe “*quejas y/o querellas*”; las cuales no relacionó con los hechos denunciados; asimismo ofertó pruebas técnicas consistentes en una memoria USB y diversas imágenes, las cuales fueron certificadas¹⁹ por personal autorizado de la Ponencia Instructora, en cumplimiento al acuerdo de veintidós de junio del año en curso, de las cuales no se desprende relación directa con los hechos denunciados, y por tanto, existe imposibilidad de que surtan los efectos pretendidos al incumplir el actor con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de que tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la

¹⁹ Visibles a fojas 210 a 257 del expediente.

declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintiocho minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de julio de dos mil quince; la cual consta de cuarenta y un páginas incluida la presente. Conste.